

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

17 ABR 2018

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1573-SOT-664 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Inglaterra número 66, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 de octubre de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron: reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) como son: La Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, La Norma Ambiental Para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en Ciudad de México el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo Urbano (uso del suelo).

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, se desprende que al predio objeto de investigación le corresponde la zonificación **H/2/40** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre), donde el uso de suelo de salones para banquetes y fiestas se encuentra prohibido.-----



Durante un primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron actividades propias de un establecimiento mercantil, sin embargo al momento de dicha diligencia los ocupantes del inmueble manifestaron que llevan a cabo eventos meramente familiares, así mismo señalaron que el predio fue sujeto del procedimiento de verificación por parte del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Por lo anterior y a solicitud de esta Entidad, el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/2323/2017 que llevo a cabo visita de verificación en la fecha de 4 de agosto de 2017, mismo que fue concluido el 8 de noviembre de 2017 en lo que se determinó poner fin al procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo en razón de que no se constató un uso distinto al establecido en el Programa de Desarrollo Urbano.-----

No obstante lo anterior esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, ejecutar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, sin que hasta la fecha de emisión del presente instrumento se cuente con respuesta a lo solicitado.-----

En ese sentido, se realizó un nuevo reconocimiento de hechos, en el que efectivamente se constató que en el predio de mérito no se realizan actividades respecto un giro de para banquetes y/o fiestas.-----

2.- En materia Ambiental (ruido).

Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se determinó poner fin al procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo en razón de que no se constató la emisión de ruido.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- 1.- Al predio ubicado en Calle Inglaterra número 66, Colonia Parque San Andrés, Delegación Coyoacán, le corresponde la zonificación **H/2/40** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 40% de área libre), donde el uso de suelo de salones para banquetes y fiestas no se encuentra permitido.-----
- 2.- Derivado de los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que en el predio no se ejecuta dolosamente de un uso distinto al establecido en el Programa de Desarrollo Urbano que le corresponde al predio de mérito, sin embargo existe la presencia de una cantidad considerable de sillas y mesas de eventos este tipo de eventos.-----
- 3.- Al momento de los múltiples reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, no se constató la emisión de ruido proveniente del predio de mérito.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



EMG/WPB/RAOT/JE/30


